



Uniones de hecho: Otro golpe a la familia en Chile.

I. Introducción

Se encuentra en el Senado, listo para votarse, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulan el Acuerdo de Vida en Pareja. Esta iniciativa refunde en un solo texto el Mensaje de S.E el Presidente de la República que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07) y la Moción del ex senador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07). Para su discusión y votación, el ejecutivo le ha dado urgencia simple.

Este documento pretende analizar los argumentos a favor del proyecto, exponiendo las razones por las que su aprobación constituiría un grave golpe al matrimonio y a la familia, con el consecuente daño

RESUMEN EJECUTIVO

El Acuerdo de Vida en Pareja, a punto de votarse en el Senado, constituiría la legalización de las uniones de hecho. Al momento de escribirse este trabajo la votación no se ha realizado, pero todo indica que sería votada favorablemente. A continuación, los argumentos por los cuales la aprobación del proyecto constituiría uno de los atentados más grandes al matrimonio y la familia.

al bien común. En efecto, el derecho de familia es una parte especial del sistema jurídico que tiene una finalidad precisa: promover, incentivar y favorecer una realidad natural –la familia– entendida como la comunidad social básica e indispensable para la realización de la persona humana femenina y masculina, para la procreación y socialización de los hijos. Por lo tanto, la legislación de Familia nace para apoyar de un modo especial a una específica comunidad humana. En ese afán, distingue entre grupos humanos pero de una manera objetiva: cuál cumple mejor la tarea de formar individuos y preservar la sociedad.¹

II. Argumentos a favor de la aprobación de las uniones de hecho en general

A continuación se resumirán los principales argumentos que se han tenido a la vista para aprobar el AVP. Todos ellos serán respondidos, justificando por qué no conviene legalizar las uniones de hecho.

2.1 Primer argumento: Existe un gran número de parejas que mantienen una vida en común sin que esa realidad social y afectiva tenga regulación legal.² Además, una sociedad democrática y de libertades exige reconocimiento y respeto por aquellas opciones de vida, que sin perjudicar a terceros, son el resultado de la autonomía de la voluntad.³

La existencia de diversas realidades de hecho no importa, necesariamente, su institucionalización a través del derecho. Entonces, el argumento de que existe una realidad en la sociedad no es suficiente como para justificar que esa situación merezca un reconocimiento del derecho. Para que ello suceda, debe existir un fundamento basado en la racionalidad de la medida y en su necesidad para el bien común. En otros términos, requiere que la regulación sea justa. En el caso en concreto cabe preguntarse, entonces, si es justa la regulación de las “uniones de hecho”.

En ese sentido Nuestra Constitución política manifiesta una decidida opción por el fortalecimiento de la familia matrimonial. Ello se debe a que las competencias y compromisos que asume la familia son tan importantes para la sociedad (educación de los hijos, soporte económico, asistencia a los dependientes, apoyo emocional, etc.) que deben ser reconocidos y protegidos, dado el evidente interés público que revisten. En cambio, las uniones de hecho al ser esencialmente inestables –por rechazar el compromiso matrimonial– lejos de garantizar adecuadamente el cumplimiento de esas funciones, las dificultan, y por tanto, el interés que se satisface es meramente privado.

1. cfr. Hernán Corral Talciani. Regulación legal de la uniones homosexuales. un contrasentido para el derecho de familia.

2. De acuerdo a la última encuesta Casen, hay aproximadamente 1.750.000 de personas que conviven y mantienen una relación afectiva sin estar casadas. Exposición del Ministro Secretario

3. Moción del ex senador señor Andrés Allamand (Boletín N° 7.011-07).

2.2 Segundo argumento: Esta iniciativa puede solucionar los graves problemas patrimoniales que afectan a parejas de distinto sexo que han convivido durante largo tiempo y que no han querido o no han podido casarse.

Los tribunales se han hecho cargo a través de una jurisprudencia uniforme y madura de los problemas patrimoniales surgidos del término de la convivencia (principal tema planteado por la discusión pública). La jurisprudencia ha aportado soluciones jurídicas coherentes respecto del problema de la división de patrimonios de los convivientes, que van por la línea de indicar que este tipo de uniones deben regirse por las reglas de la comunidad de bienes o de la sociedad de hecho, cuando se compruebe que efectivamente se ha configurado una de ellas producto del esfuerzo común. También existen soluciones para los aspectos previsionales y de salud, como se verá más adelante.

Por otro lado, todos los problemas de división de bienes tras la convivencia pueden y debiesen ser previstos por quienes deciden convivir al margen de un estatuto matrimonial. Esa prevención, en personas plenamente capaces, puede hacerse hoy de diversos modos –sociedades, adquisición en comunidad con expresión de porcentajes, testamento, etc.–, y todas ellas están plenamente accesibles en nuestro país para cualquiera, pues ellas no exigen una determinada vida afectiva para poder celebrarlos. Por lo demás, es aceptable que ciertas materias legales puedan ser objeto de modificaciones que acomoden o hagan más accesible las soluciones a la gente. De hecho, es lo que ha ocurrido con un sinnúmero de normas que indirectamente protegen la mera convivencia, pero sin crear un estatuto jurídico distinto para estas situaciones de hecho.

2.3 Tercer argumento: Habiendo muchas personas que viven en situación de mera convivencia constituye un trato discriminatorio no ampararlas con una legislación que las proteja.

La opción preferente que nuestra constitución hace por la familia no significa una discriminación arbitraria hacia los que deciden convivir de hecho. En efecto, el principio de no discriminación impide distinguir arbitrariamente entre personas, tomando en consideración condiciones inherentes a la misma, como la raza, el sexo o la estirpe, incluso la condición sexual, entre otras. Pero donde sí se pueden hacer distinciones (no arbitrarias por cierto) en relación con las conductas de los sujetos, pues ellas se eligen libremente, asumiendo las consecuencias de sus actos. De esta forma, el que quiere reconocimiento para una unión estable, tiene el matrimonio; y los que no estén dispuestos a asumir compromisos permanentes, pueden convivir sin sujetarse a las normas del matrimonio. Por lo tanto, existiendo opción entre distintas alternativas (casarse o no) no cabe hablar de discriminación; en este caso el derecho no discrimina a los convivientes, sino que ellos han decidido situarse en una situación no regulada por distintas razones.

Es más, si de discriminación o imposición se trata, debe tenerse en consideración la circunstancia de que si los propios convivientes han decidido no regular y disciplinar su relación afectiva, no puede

venir la ley a suplir tal voluntad. Tanto es así, que es previsible que subsista el problema, pues de aprobarse una regulación de las uniones de hecho tendríamos tres estatutos: el matrimonial; el de los convivientes que han celebrado el pacto de unión de hecho; y el de los convivientes que no han celebrado pacto alguno (probablemente la mayoría), en quienes persistirían todos los problemas frecuentemente invocados para promover la regulación de la convivencia.

2.4 Cuarto argumento: no existe razón alguna para estigmatizar las relaciones homosexuales, libremente consentidas entre personas mayores de edad. En Chile, las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que el ordenamiento jurídico debe brindarles reconocimiento legal. Lo contrario sería un trato discriminatorio y arbitrario.⁴

Este argumento es una manipulación de las expresiones jurídicas citadas. Una cosa es tolerar la inclinación o conducta homosexual que puede darse en el ámbito de la intimidad de las personas, pero otra cosa muy distinta es otorgarle derechos en virtud de un supuesto interés público. Es efectivo que en Chile las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos pero no significa que la libertad permita hacer cualquier cosa o que cualquier ciudadano sea titular de “todos” los derechos. El completo ordenamiento jurídico atribuye potestades, pero también limitaciones, y hasta prohibiciones, dependiendo de la situación personal y social de cada individuo. Hasta el derecho de propiedad puede estar sometido a gravámenes y cargas.

Ahora bien, es curioso que en un derecho de familia que, como el chileno, permite el divorcio vincular sea tan necesario regular las uniones de hecho. La excusa para promoverlas suele ser la mayor facilidad para disolver la unión –incluso de manera unilateral– pero otorgando una mínima protección hacia los que han vivido juntos. No obstante, ya se ha aclarado que hay múltiples posibilidades jurídicas para proteger derechos patrimoniales de quienes conviven. Luego, la pregunta es: si ya están resueltas las cuestiones prácticas de las parejas heterosexuales que quieren convivir, o incluso casarse, con la posibilidad de deshacer lo hecho ¿Para qué insistir en un proyecto como el AVP? La respuesta es simple: todo indica que lo que estos acuerdos de vida en común o pactos de uniones de hecho buscan, en definitiva, es otorgar un reconocimiento jurídico análogo al matrimonio y la familia para las uniones homosexuales. Para luego, elevar dicho pacto a la categoría de matrimonio homosexual y finalmente, acceder a la adopción de hijos. En efecto, no sería lógico reconocer a este tipo de uniones algunos derechos familiares, pero al mismo tiempo, negárseles a otros, si se parte de la premisa de que no hay razones de fondo para oponerse a la legitimidad de sus convivencias.

La experiencia comparada indica que las agrupaciones de activistas homosexuales suelen sostener primeramente que sólo desean un estatuto de carácter patrimonial. Pero conseguido ello, las demandas se intensifican para lograr efectos personales, entre los que destaca la adopción. Obtenido

4. Moción del ex senador señor Andrés Allamand (Boletín Nº 7.011-07).

también esto, acaban demandando el término total de la discriminación entre uniones de hecho legalizadas o pactos de unión civil para que la ley les otorgue derechamente al estatuto matrimonial a las parejas homosexuales.

Sin embargo, y aún cuando fuese cierto que los efectos de las uniones homosexuales sólo quedarán restringidos a los aspectos patrimoniales, igual se estaría discriminando a otros tipos de convivencias que pueden presentar idénticas necesidades de asistencia y que conforman un hogar común, sin ser parejas homosexuales ni heterosexuales. Por ejemplo, convivencias de amigos o de hermanos; o dos mujeres solteras que han resuelto ayudarse y pasar su vejez en común; o tres hermanos dos solteros y otro viudo que se unen para sacar una casa en conjunto; o abuelos con sus nietos; o tías solteras con una sobrina que las cuida, etc., etc. ¿Cuál sería la razón – si el matrimonio es indiferente para el derecho— que autorizaría que los compañeros homosexuales puedan por una unión civil gozar de privilegios como ser carga familiar o tener una pensión de sobrevivencia y no lo puedan hacer los compañeros no sexuales pero que cumplen los mismos estándares de afectividad, vida común, hogar estable, etc.? Este tipo de convivencias también son una realidad –con problemas muy concretos– que la sociedad tampoco podría desconocer.

2.5 Quinto argumento: Las políticas públicas deben fortalecer y promover a la familia por ser ésta la principal fuente de felicidad de las personas. No obstante, existen diversos tipos de familia, no siendo la familia “tradicional” el único modelo.

Nuestro ordenamiento jurídico ha optado decididamente por el estatuto matrimonial y familiar que garantiza la estabilidad de los cónyuges, atribuyéndoles los derechos y deberes necesarios para el cumplimiento de sus funciones sociales estratégicas. Entre ellas, la procreación, crianza y educación de los hijos. Sin la estabilidad del vínculo matrimonial esos deberes se verían muy dificultados y los hijos desprotegidos. Es lo que puede observarse en muchos casos de familias quebradas por el divorcio.

Por lo anterior, el derecho no puede acoger en sí a las uniones de hecho, porque hay dos características de ellas que hacen que deban estar fuera de una regulación jurídica: son inestables y transitorias. El derecho no puede regular figuras que por definición rechazan la estabilidad y la permanencia. Nunca una norma general y abstracta, como se define la ley, puede estar regulando situaciones puramente transitorias o sujetas eventualmente a la inestabilidad.

Aprobar un proyecto como este debilita enormemente la institución del matrimonio (y las competencias sociales que éste, y la familia que constituye, están llamado a ejercer). Pretender dar a los convivientes el mismo estatuto que a los casados hace desaparecer los argumentos jurídicos para fomentar el matrimonio. Cabe señalar que la trascendencia del matrimonio no está en su nombre, sino en el estatuto jurídico que se le confiere por el beneficio social que éste le presta a la sociedad: estabilidad y permanencia. Por lo tanto, si se crea una figura alternativa que otorga exactamente los

mismos derechos que el matrimonio confiere y, por otro lado, existe un régimen que otorga idénticos beneficios, es indiscutible que el matrimonio y sus competencias terminan debilitados.

III. Tratamiento legal a las uniones de hecho en nuestra legislación

A continuación corresponde examinar qué tan desprovistas de protección se encuentran las uniones de hecho en nuestra legislación. Cabe recordar que uno de los principales argumentos para su aprobación sería la indefensión, sobre todo patrimonial, en la que quedan muchas personas por el hecho de convivir en vez de casarse. En este apartado se expondrán una serie de normas que reconocen las uniones de hecho y consagran derechos, otorgando un ámbito de protección jurídica que muchas veces se desconoce o no se tiene en cuenta.

3.1 En materia de indemnización de perjuicios

- a) Procede la indemnización del daño moral para el conviviente sobreviviente como también la indemnización del daño moral incluso en el concubinato adulterino.
- b) De igual manera procede la indemnización por daño moral en el hecho ajeno, si hay afectividad. O sea, beneficiaría al conviviente del que sufrió el daño.
- c) Procede la indemnización por daño moral en caso de accidente del trabajo.⁵ Hay responsabilidad subsidiaria contra el dueño de la obra, empresa o faena.⁶
- d) Procede perseguir responsabilidad del estado y de las municipalidades.⁷

3.2 Derecho penal

- a) El conviviente puede ser víctima por repercusión. En efecto, el CPP. Art. 108 inc. 2° “en los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este código se otorgan, se considerará víctima: c) el conviviente.
- b) En materia penal no están obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado. CPP. Art. 302 inc.1°.
- c) El art. 37 de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia: “el testigo puede ejercer el derecho a negarse a responder determinadas preguntas “cuando por su declaración, pudiere incriminar a su cónyuge, a su conviviente...”
- d) El art. 11 del Código Penal establece como circunstancias atenuantes: “la de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge o a su conviviente...”

5. art. 69 ley 16.744

6. art. 64 C. del Trabajo, en relación con el 184

7. art. 6° y 38° CPR. Y 4° Ley de bases de la administración del estado

- e) El art. 390 del mismo código señala “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquiera de sus ascendientes o descendientes o a su cónyuge o conviviente...”
- f) El art. 17 del CP exime de penas a los encubridores que lo sean de su cónyuge...”

3.3 Derecho administrativo

El art. 54 de la ley de bases generales de la Administración del Estado establece como inhabilidad para ingresar a la administración del estado al cónyuge de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración al que postulan. Dicha inhabilidad no se hace extensiva –según la contraloría– a los convivientes, estableciéndose una clara ventaja para las uniones de hecho.

3.4 Derechos previsionales

- a) Pensión de montepío para la madre de los hijos naturales (reconocidos tres años antes de la muerte). 60% de lo que corresponda a la cónyuge.
- b) Pensión de supervivencia. Art. 5° DL 3.500: “Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, él o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante”.
- c) Pensión de supervivencia por accidentes del trabajo. Art. 43 de la ley 16.744: “Si el accidente o enfermedad produce la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales.”
- d) Seguro obligatorio de accidentes de la ley 18.490. La ley sobre seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados reconoce entre los beneficiarios a la madre de los hijos naturales de la víctima, sin requisito alguno.
- e) Art. 88 del DL 3.500: tiene derecho al beneficio de la cuota mortuoria quien unido o no por vínculo no matrimonial o parentesco con el afiliado fallecido acreditar haberse hecho cargo de los gastos del funeral. Si no es cónyuge tiene límite de 15 UF.

3.5 Derechos de la seguridad social

- a) Subsidio por fallecimiento en caso de sismo o catástrofe. Art. M ley 16.282 otorga subsidio mensual a la familia de las personas fallecidas a causa del sismo o catástrofe, (se considera miembro de la familia al conviviente).
- b) Beneficios para deudores habitacionales. Art. 10 DS N°96 de 2005 faculta a los Directores del SERVIU para suspender hasta por seis meses el cobro de dividendos a los deudores cesantes o cuyo cónyuge o conviviente con hijos en común se encuentren en tal situación.
- c) Programa Fondo solidario de vivienda. Art 4° DS 174 de 2005. Pueden postular al programa los que estén inscritos en el Registro, aceptándose por cada familia sólo uno de sus miembros, (que puede ser el jefe de familia, su cónyuge o conviviente). Si fallece el postulante hay que designar un sustituto (en primer lugar debe ser el cónyuge o conviviente).

- d) Subsidio habitacional rural. El Decreto 95 de 2006 establece inhabilidades para postular a este programa. En todas ellas se hace mención al cónyuge o conviviente que estén postulando a otro programa, o si ya son dueños de otra vivienda, etc.
- e) Programa de mejoramiento de barrios. Art. 8 del Decreto 829 de 1998. No pueden ser asignatarios de soluciones de sanitarias las personas o su cónyuge o conviviente que sean dueños o beneficiarios de alguna solución sanitaria o habitacional dotada de infraestructura sanitaria.

3.6 Otras normas

- a) **Legislación de salud.** CV es sujeto receptor de órgano extraído en vida del donante y sujeto verificador de la última voluntad del donante (en caso de muerte).
- b) **Derecho laboral.** Causal de término del contrato. Faltar dos días seguidos sin justificación. La jurisprudencia ha estimado como causa justificada acompañar a él o la conviviente por motivos de salud.
- c) **Ley de violencia intrafamiliar.** Es acto de VIF todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quienes tengan o hayan tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él, o bien que sea pariente (en los grados que señala la ley) del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

d) Vivienda

- i. Para deudores SERVIU cesantes: Se otorga el derecho al deudor para solicitar el seguro en caso de cesantía de su cónyuge o conviviente con hijos comunes que habiten con él la vivienda que ha dado origen a la deuda. Decreto 102 (MINVU).
- ii. Deudores SERVIU con enfermedades catastróficas: Se reconoce como grupo familiar, al deudor, su cónyuge o conviviente con hijos en común del deudor. Decreto 105 MINVU.
- iii. Deudores habitacionales de los servicios de vivienda y urbanización: permite la suspensión del cobro de los dividendos para deudores habitacionales que se encuentren cesantes o cuyos cónyuges o convivientes con hijos en común se encuentren en esa situación.
- iv. Programa de Fondo Solidario de la Vivienda: para postular al fondo se exige que el titular de cada familia tenga en la correspondiente ficha CAS, la calidad de jefe de familia, su cónyuge o conviviente.
- v. Subsidio habitacional rural: Se permite postular a más de un núcleo familiar perteneciente a un mismo hogar, con la misma ficha CAS o ficha de protección Social, considerando como integrantes del grupo familiar al jefe de familia, su cónyuge o conviviente.

IV. El proyecto de ley sobre el acuerdo de vida en pareja

En definitiva, el proyecto de ley que esta semana se someterá a la aprobación del Senado es el proyecto que refunde en un solo texto el Mensaje del proyecto presentado por el Gobierno del Presidente Sebastián Piñera, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín N° 7.873-07) y la Moción del ex senador Andrés Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).

A continuación un resumen de las principales normas de su articulado.

4.1 El artículo 1° señala que el Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común y que este contrato confiere a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.

Ello significa crear un nuevo estatuto matrimonial –de inferior categoría al matrimonio– que queda abierto a personas de distinto o el mismo sexo. Como ya se ha señalado este sería, entonces, el primer paso hacia la aprobación del matrimonio homosexual. Lo anterior queda refrendado al establecer un nuevo estado civil, que es un atributo de la personalidad que faculta para ejercer ciertos derechos y responder de ciertas obligaciones a partir de las relaciones de familia. Lo que se pretende, entonces, es establecer un nuevo tipo de familia fundada en la unión de hecho.

El carácter matrimonial y familiar de la nueva institución queda de manifiesto cuando se establecen las incompatibilidades para contraerlo. Dice el artículo 2° No podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado. Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un Acuerdo de Vida en Pareja vigente. Con lo anterior queda claro, desde luego, que este nuevo estatuto no busca simplemente solucionar los problemas patrimoniales de los que conviven, sino además, darles un reconocimiento jurídico y social específico.

4.2 Respecto a las formas de celebración, el proyecto señala que se puede contraer, tanto por escritura pública ante notario (art. 3°) como ante el Oficial del Registro Civil (art.4°), quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes. En ambos casos, se requiere la inscripción del acuerdo en registro especial que será creado al efecto, dentro de los 10 días siguientes a la suscripción de la escritura pública, o del acta ante el Oficial Civil. Este último caso permite darle a la unión de hecho un importante símbolo de validación social que lo equipara más al estatuto matrimonial y familiar.

4.3 Sobre los efectos patrimoniales que se producen entre los contratantes el proyecto señala que los contratantes se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común; y que conservarán la propiedad de los bienes adquiridos a cualquier título antes del

contrato y de los que adquirieran durante la vigencia de éste. Optativamente, pueden hacer aplicables las normas del cuasi contrato de comunidad del Código Civil.

4.4 Respecto de los efectos sucesorios el artículo 9° señala que cada conviviente se mirará como legitimario del otro, y concurrirá en la herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente. Además, le serán aplicables a los convivientes las indignidades para suceder, establecidas en el artículo 968 del Código Civil. Como puede verse, esta normativa busca *establecer al “conviviente legal” en igual status que el cónyuge*. La ley ha protegido a la familia matrimonial mediante un conjunto de normas sucesorias que, en la actualidad, son las únicas que constituían la diferencia entre estar casado y convivir. Con este Acuerdo de Vida en Pareja termina de asimilarse la inestable condición de conviviente a la de cónyuge.

4.5 Finalmente, el proyecto realiza algunas modificaciones a la legislación indirecta y a algunas normas procedimentales para hacer más concordante sus normas con el ordenamiento jurídico en general.

V. Conclusiones

De aprobarse el proyecto de Acuerdo de Vida en Pareja se le estaría propinando un enorme golpe –otro más– al matrimonio y la familia. Aprobar una normativa de este tipo constituye un paso más en el peligroso camino del desmantelamiento de la institucionalidad familiar en Chile, por las siguientes razones.

5.1 Es innecesario, pues ya existe en nuestra legislación herramientas para proteger los intereses pecuniarios y patrimoniales de las personas que prefieran convivir a casarse.

5.2 Constituye un grave daño a la estabilidad familiar, por cuanto debilita enormemente la estabilidad del vínculo matrimonial al crear una figura alternativa que otorga exactamente los mismos derechos que el matrimonio confiere y, por otro lado, existe un régimen que otorga idénticos beneficios.

5.3 Es un simple medio para lograr dos objetivos mucho más importantes para el lobby homosexual, cuales son el matrimonio homosexual y la adopción por parte de parejas homosexuales.

5.4 Es discriminatorio con muchas otras situaciones de convivencia no sexual (de amistad o parentesco) que bien podrían ser beneficiadas por normas que les den protección patrimonial después de muchos años de convivencia y ayuda mutua.

5.5 Y finalmente, impone –arbitraria e injustamente– una determinada visión de lo que es la persona humana, identificándola con una libertad y autonomía, absolutas. Si ello es así, no sólo sería mutable el ser hombre o mujer, sino también se haría relativa la forma de constituir una familia.